



Recurso nº 1098/2018 C. Valenciana 245/2018

Resolución nº 1141/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de diciembre de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.C.P., en su propio nombre y representación contra el anuncio de licitación y pliego de cláusulas administrativas particulares de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Pinoso, para contratar los “*servicios de representación y defensa jurídica en los diversos órdenes jurisdiccionales*”, expediente PA 3/2018, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En la Plataforma de contratación del sector público (PCSP, en lo sucesivo) del día 4 de octubre de 2018 se publica anuncio de licitación de servicios jurídicos por el Ayuntamiento de Pinoso. El contrato es contrato de servicios con una duración de dos años y un valor estimado de 156.800 euros. Se divide en dos lotes, a saber, el relativo a la “*asistencia jurídica y defensa letrada en asuntos legales relativos al derecho laboral y recursos humanos*” (Lote 1), y “*asistencia jurídica y defensa letrada en asuntos legales ajenos a los establecidos en el lote 1, con predominancia de los asuntos contenciosos y administrativos en materia de derechos de explotaciones mineras*” (Lote2).

Idéntica publicación se produjo en la sede electrónica del Ayuntamiento de Pinoso en fecha 5 de octubre de 2018.

Segundo. La Junta de Gobierno Local, en 2 de octubre de 2018 aprueba el informe de necesidad, pliegos y procedimiento de contratación. Tal acuerdo evidencia que, en fecha 26 de septiembre de 2018 se aprobó una memoria justificativa del contrato, que ha sido acompañado de informe de la intervención y propuesta de los pliegos de contratación. En consecuencia, se acuerda: la aprobación del expediente, la aprobación del gasto y la aprobación de los pliegos que rigen la contratación. Asimismo, se acuerda la publicación del anuncio de licitación, anteriormente referido.



Tercero. En 1 de octubre de 2018 se habían aprobado los pliegos que rigen la contratación. En particular, en lo que hace al Pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP, en lo sucesivo) interesa destacar los extremos siguientes:

– El contrato tiene la calificación de contrato administrativo de servicios de acuerdo con el art. 17 de la Ley 9/2017, de 9 de noviembre (LCSP, en lo sucesivo), con un valor estimado de 156.800 euros.

– El contrato es contrato de servicios que se divide en dos lotes. El lote 1 relativo al asesoramiento jurídico y asistencia letrada en derecho laboral y recursos humanos, con CPV 79110000-8 y el lote 2, con el mismo CPV relativo al asesoramiento jurídico y asistencia letrada en cuestiones ajenas a las anteriores con predominancia de los contenciosos y expedientes administrativos en materia de derechos mineros.

– En cuanto a las condiciones de solvencia del licitador, y, en particular a la solvencia técnica o profesional (C.8ª, 3.2) deberá acreditarse, en relación con lo anterior y además de por la documentación fehaciente de hallarse en situación de ejercicio activo de la abogacía (requisito para ambos lotes) un mínimo de cinco años:

- Para el lote 1 documentación acreditativa de haber actuado como letrado en al menos diez procedimientos ante la jurisdicción social en los últimos cinco años en los que una de las dos partes fuera administración pública.
- Para el lote 2, documentación acreditativa de haber actuado en, al menos, los siguientes procedimientos en los últimos cinco años:
 - Seis procedimientos judiciales cuyo objeto sean derechos y obligaciones dimanadas de derechos de explotación mineros en que una de las dos partes sea la administración pública
 - Seis procedimientos judiciales (con comprendidos en la relación anterior) ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo
 - Seis procedimientos judiciales ante el orden jurisdiccional civil
 - Seis procedimientos judiciales ante el orden jurisdiccional penal.



– En cuanto a la presentación de ofertas, se establece que se presentarán en el Ayuntamiento en horario de 9 a 14.00 horas dentro del plazo de quince días desde el siguiente a la publicación del perfil o en cualquiera de los lugares del art. 16.4 Ley 39/2015, con la justificación de la presentación del envío. Se señala, por lo demás, que *“para la licitación del presente contrato, no se exige la presentación de ofertas utilizando medios electrónicos justificándose ello, en aplicación de las previsiones de la Disposición Adicional XV de la Ley 9/2017, en la ausencia de la finalización del proceso de implementación de la administración electrónica en el Ayuntamiento de Pinoso”*.

– En cuanto a los criterios de adjudicación para la valoración de las proposiciones y determinación de mejor oferta se atenderá a una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad/precio. En cada uno de los lotes la valoración se hará de 0 a 120 puntos,

1) Mejor oferta económica (hasta 100 puntos)

$$\text{Puntuación: } 100 \times \frac{\text{Presupuesto base licitación anual} - \text{Importe oferta "n"}}{\text{Presupuesto base licitación anual} - \text{Importe oferta menor}}$$

2) Mejoras (hasta 20 puntos) en que,

- a) En el Lote 1 se aplicarán por compromiso de permanencia en el Ayuntamiento en horario de 9-14 horas 5 días al mes 10 puntos y 6 días al mes 20 puntos.
- b) En el Lote 2, por compromiso de permanencia en el Ayuntamiento en horario de 9-14 horas por 9 días al mes 10 puntos y por 10 días al mes 20 puntos.

Cuarto. En fecha 25 de octubre de 2018 el Sr. Julián Clavel (“el recurrente”, en lo sucesivo) interpuso el recurso ahora objeto de resolución en que solicitaba la anulación del anuncio de licitación, pliego de cláusulas administrativas particulares, pliego de condiciones técnicas e informe de necesidad del contrato a que nos venimos refiriendo, con fundamento, de manera sintética, en las siguientes alegaciones:

– La nulidad del procedimiento por no constar trámites esenciales en el expediente de contratación, a saber:



- Acuerdo del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato, justificación de los extremos del art. 116.4 LCSP.
 - Informe del secretario municipal del apartado 8 de la Disposición Adicional 3ª LCSP.
 - Resolución del órgano de contratación aprobando el expediente, que debe ser objeto de publicación en el perfil del contratante.
- Ilegalidad del procedimiento por no preverse la presentación electrónica de ofertas.
- Ilegalidad del apartado 3.2.c1 de la cláusula octava del PCAP. Esta cláusula exige para acreditar la solvencia técnica o profesional en el lote 2 la presentación de documentación acreditativa de haber actuado como letrado en los últimos cinco años en al menos seis procedimientos judiciales cuyo objeto sean derechos y obligaciones dimanantes de derechos de explotación mineros en que una de las partes sean administración pública; seis procedimientos judiciales, distintos de los anteriores, en el orden contencioso administrativo y otros seis en el orden civil. El recurrente señala que la exigencia de participación en pleitos relativos a la explotación de derechos mineros no guarda relación alguna con el contrato y restringe indebidamente la competencia.
- La cláusula undécima del PCAP vulnera el artículo 145.4 LCSP porque la forma de distribuir la puntuación vulnera la previsión del artículo citado. Alega el recurrente que la determinación de los CPV indicados en el anuncio de contratación es incorrecta, por cuanto no concuerda con los señalados en el pliego (7900000 Servicio a empresas: legislación, mercadotecnia, asesoría, selección de personal, imprenta y seguridad). La fórmula no es correcta dado que asigna 100 puntos a la oferta económica y 20 puntos por horas de presencia en el Ayuntamiento y ninguno de los dos criterios están relacionados con la calidad.

Quinto. El órgano de contratación, ha remitido, junto con el expediente administrativo, un prolijo informe al recurso en que señala, de manera sintética:

- Que *“tal y como se refleja en la documentación impresa justificativa de la publicación en el perfil, el 28 de septiembre de 2018 se publicó la memoria justificativa, firmada por el Alcalde y el Secretario de la Corporación”*. La Junta de Gobierno Local



aprueba en 2 de octubre tanto el expediente administrativo como los pliegos, incluyéndose la memoria, que se publica de manera previa a la aprobación del expediente.

- Los requisitos del art. 116.4 quedan reflejados en la memoria y en los pliegos.
- El informe del Secretario se ha producido por la firma de 1 de octubre de 2018 y de los propios pliegos (sólo existe PCAP dado que no se establecen prescripciones técnicas).
- En cuanto a la presentación de ofertas por vía electrónica, justifica la no implementación de medios técnicos que permitan la recepción de ofertas por vía electrónica.
- En cuanto a la exigencia de intervención en procesos que tengan relación con la explotación de derechos mineros, como condición de solvencia técnica o profesional, se halla perfectamente justificada, habida cuenta de que el Ayuntamiento es propietario de 27 parcelas en las que recae un arrendamiento y sobre las cuales entra en juego la problemática legal de los derechos mineros; así en torno al 50% del presupuesto municipal se ingresa por un canon por extracción de bloques. Pormenoriza el informe las reclamaciones sobre el particular.
- En cuanto a la alegación de la vulneración del art. 145.4 LCSP, justifica el cumplimiento del precepto, así como el criterio seguido para elegir la fórmula de valoración realizada. Así, se hace imposible determinar criterios exclusivamente de calidad en el porcentaje aducido por el reclamante sin incurrir en inseguridad jurídica, indefinición u oscuridad en la concreción de los criterios de valoración. Así, la referencia en el PCAP a un CPV relativo a “*servicios a empresas, legislación y mercadotecnia*” es, como concluye el recurrente, un error material. Fue subsanado en la publicación y entendido rectamente por los operadores jurídicos, como lo prueba que las personas físicas y jurídicas del sector jurídico han recibido el aviso.

Resulta útil a efectos de la resolución extractar el contenido del expediente administrativo remitido a este Tribunal. Según el índice (1):

- 2. Informe del órgano
- 3. Certificado de autenticidad



- 4. Personas de contacto y órgano de contratación
- 5. Relación de licitadores y datos
- 6. Informe de necesidad, memoria y certificado de Junta de Gobierno Local de fecha 2 de octubre de 2018, inicio del expediente y publicación en el perfil del contratante.
- 7. PCAP
- 8. Anuncios
- 9. Certificado de entrada de proposiciones
- 10. Actas de la Mesa y publicación.
- 11. Informe del Ingeniero Técnico de Mina relativo al volumen de contratos de explotación de terrenos mineros.
- 12. Informe de Secretaría.

Aun cuando se ha requerido desde este Tribunal justificante de la publicación de la memoria justificativa, no consta que el mismo haya sido remitido a la fecha de redacción de la presente.

Sexto. En 12 de noviembre de 2018, mediante resolución de la Secretaria de este Tribunal, por delegación del mismo, se acordó la suspensión del procedimiento de licitación.

Séptimo. Dado traslado en la misma fecha, 12 de noviembre de 2018, por la Secretaría del Tribunal a los interesados de la interposición del recurso, para la formulación de alegaciones, las mismas han sido formuladas, según el siguiente detalle:

- En 16 de noviembre de 2018 por CALIXTO ESCARIZ S.L.U. Alega que la tramitación del expediente es absolutamente regular, sin que concurra (por la falta de publicación de la memoria, alegada) causa de nulidad de pleno Derecho. La falta de previsión de la presentación de ofertas por medios electrónicos está justificada y no vicia el procedimiento (cita informe 2/2018 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa). Las exigencias de solvencia técnica y profesional son justificadas, de conformidad con el objeto del contrato (cita resolución 16/2012, de este Tribunal). No existe



vulneración a Derecho con la fijación del modo de valoración de las ofertas. Solicita, en consecuencia, la desestimación del recurso.

- En 19 de noviembre de 2018, por el Sr. Fernando Abengózar Bañón, que solicita, asimismo, la desestimación del recurso. Ello con fundamento en que no existe causa de nulidad fundada en la falta de publicidad del procedimiento (que no concurre), no puede exigirse la presentación electrónica de ofertas por no estar habilitado técnicamente para ello el órgano de contratación, las exigencias de solvencia técnica y profesional son adaptadas al objeto del contrato y la fórmula de valoración es adecuada a Derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso de conformidad con lo establecido en el art. 46 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP, en lo sucesivo). Igualmente, la competencia deriva de lo dispuesto en el en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de La Comunidad Valenciana y publicado en el BOE el día 17 de abril de 2013.

Segundo. Es objeto del presente recurso el anuncio de licitación y pliegos del expediente de contratación del servicio de asistencia jurídica y defensa letrada del Excmo. Ayuntamiento de Pinoso (PA 3/2018).

Tercero. En cuanto a la temporaneidad del recurso, el art.50 LCSP dispone: “1. *El procedimiento del recurso se iniciará en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: (...) b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.*



En el caso del procedimiento negociado sin publicidad el cómputo del plazo comenzará desde el día siguiente a la remisión de la invitación a los candidatos seleccionados.

En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.2 de la presente Ley, los pliegos no pudieran ser puestos a disposición por medios electrónicos, el plazo se computará a partir del día siguiente en que se hubieran entregado al recurrente.

Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho”.

Así las cosas, a falta de constancia de publicación en el DOUE, pero habiéndose producido la publicación en 4 de octubre de 2018, e interpuesto el recurso en 26 de octubre de 2018, resulta temporáneo.

Cuarto. El artículo 48 de la LCSP establece que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*. En el supuesto que nos ocupa el recurrente, abogado en ejercicio, tiene interés legítimo en el recurso.

Quinto. Entrando en el fondo de asunto, considera el recurrente en primer lugar que debe decretarse la nulidad del procedimiento por no constar trámites esenciales en el expediente de contratación.

Sobre esta cuestión procede recordar que no toda infracción de derecho tiene la misma sanción. Existen así las infracciones más graves, que conllevan la nulidad del acto dictado, y las infracciones menos graves, con sanción de anulabilidad y aún irregularidades que no invalidan el acto administrativo.



Así, el art. 38 LCSP establece: *“Los contratos celebrados por los poderes adjudicadores, incluidos los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23, serán inválidos:*

- a) Cuando concurra en ellos alguna de las causas que los invalidan de conformidad con las disposiciones del derecho civil.*
- b) Cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o del procedimiento de adjudicación, por concurrir en los mismos alguna de las causas de derecho administrativo a que se refieren los artículos siguientes.*
- c) En aquellos casos en que la invalidez derive de la ilegalidad de su clausulado”.*

Sigue el art. 39 de la Ley:

“1. Son causas de nulidad de derecho administrativo las indicadas en el artículo 47 de la Ley 39/ 2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Serán igualmente nulos de pleno derecho los contratos celebrados por poderes adjudicadores en los que concurra alguna de las causas siguientes:

- a) La falta de capacidad de obrar o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional; o la falta de habilitación empresarial o profesional cuando sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato; o la falta de clasificación, cuando esta proceda, debidamente acreditada, del adjudicatario; o el estar este incurso en alguna de las prohibiciones para contratar señaladas en el artículo 71.*
- b) La carencia o insuficiencia de crédito, de conformidad con lo establecido en la Ley 47/ 2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o en las normas presupuestarias de las restantes Administraciones Públicas sujetas a esta Ley, salvo los supuestos de emergencia.*
- c) La falta de publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público o en los servicios de información similares*



de las Comunidades Autónomas, en el «Diario Oficial de la Unión Europea» o en el medio de publicidad en que sea preceptivo, de conformidad con el artículo 135.

d) La inobservancia por parte del órgano de contratación del plazo para la formalización del contrato siempre que concurran los dos siguientes requisitos:

1.º Que por esta causa el licitador se hubiese visto privado de la posibilidad de interponer recurso contra alguno de los actos del procedimiento de adjudicación y,

2.º Que, además, concorra alguna infracción de los preceptos que regulan el procedimiento de adjudicación de los contratos que le hubiera impedido obtener esta.

e) Haber llevado a efecto la formalización del contrato, en los casos en que se hubiese interpuesto el recurso especial en materia de contratación a que se refieren los artículos 44 y siguientes, sin respetar la suspensión automática del acto recurrido en los casos en que fuera procedente, o la medida cautelar de suspensión acordada por el órgano competente para conocer del recurso especial en materia de contratación que se hubiera interpuesto.

f) El incumplimiento de las normas establecidas para la adjudicación de los contratos basados en un acuerdo marco celebrado con varios empresarios o de los contratos específicos basados en un sistema dinámico de adquisición en el que estuviesen admitidos varios empresarios, siempre que dicho incumplimiento hubiera determinado la adjudicación del contrato de que se trate a otro licitador.

g) El incumplimiento grave de normas de derecho de la Unión Europea en materia de contratación pública que conllevara que el contrato no hubiera debido adjudicarse al contratista, declarado por el TJUE en un procedimiento con arreglo al artículo 260 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea”.

Pues bien, no puede compartir este Tribunal, ya lo avanzamos, que concurra causa de nulidad de pleno Derecho en la licitación que nos ocupa.



Bien es verdad que, a pesar del requerimiento del Tribunal, la publicación de la memoria no ha quedado acreditada, con carácter previo a la publicación del anuncio de licitación. Sin embargo, no cabe dudar de su existencia previa (así se acredita en el expediente) y del conocimiento que de la misma tienen tanto el recurrente como sus competidores, que han comparecido formulando alegaciones. Lo mismo cabe señalar de las eventuales “irregularidades” procedimentales que el recurrente denuncia en su alegación primera. Recordemos que el art. 116.4 LCSP establece:

“4. En el expediente se justificará adecuadamente:

a) La elección del procedimiento de licitación.

b) La clasificación que se exija a los participantes.

c) Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo.

d) El valor estimado del contrato con una indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo siempre los costes laborales si existiesen.

e) La necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes; y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional.

f) En los contratos de servicios, el informe de insuficiencia de medios.

g) La decisión de no dividir en lotes el objeto del contrato, en su caso”.

Estos extremos se hallan justificados en el expediente, habiéndose aprobado la necesidad de la contratación y habiendo sido informados por el órgano que, legalmente, tiene la asesoramiento jurídico del Ayuntamiento: el Secretario de la Corporación. La alegación debe, por ello, decaer.



El mismo destino debe seguir la denunciada ilegalidad del procedimiento por no preverse la presentación electrónica de ofertas. Respecto a este particular, hemos reproducido ya los términos del PCAP, que hacen referencia a la insuficiencia técnica del Ayuntamiento contratante. A esta se refiere asimismo el órgano de contratación en su informe y los competidores del recurrente. Todo ello debe hallarse al servicio del principio, general, de maximizar la publicidad, el acercamiento al administrado, y la pluralidad de ofertas.

Acudiendo a los términos de la citada D. Ad. 15ª, “3. *La presentación de ofertas y solicitudes de participación se llevará a cabo utilizando medios electrónicos, de conformidad con los requisitos establecidos en la presente disposición adicional.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los órganos de contratación no estarán obligados a exigir el empleo de medios electrónicos en el procedimiento de presentación de ofertas en los siguientes casos:

a) Cuando, debido al carácter especializado de la contratación, el uso de medios electrónicos requeriría herramientas, dispositivos o formatos de archivo específicos que no están en general disponibles o no aceptan los programas generalmente disponibles.

b) Cuando las aplicaciones que soportan formatos de archivo adecuados para la descripción de las ofertas utilizan formatos de archivo que no pueden ser procesados por otros programas abiertos o generalmente disponibles o están sujetas a un régimen de licencias de uso privativo y el órgano de contratación no pueda ofrecerlas para su descarga o utilización a distancia.

c) Cuando la utilización de medios electrónicos requiera equipos ofimáticos especializados de los que no disponen generalmente los órganos de contratación.

d) Cuando los pliegos de la contratación requieran la presentación de modelos físicos o a escala que no pueden ser transmitidos utilizando medios electrónicos.

Con respecto a los intercambios de información para los que no se utilicen medios electrónicos con arreglo al presente apartado, el envío de información se realizará por correo o por cualquier otro medio apropiado o mediante una combinación de correo o de



cualquier otro medio apropiado y de medios electrónicos. En este caso, los órganos de contratación indicarán en un informe específico las razones por las que se haya considerado necesario utilizar medios distintos de los electrónicos”.

Bien es verdad que quizás el equipo requerido no es un equipo ofimático especializado, pero lo cierto es que el órgano de contratación no dispone de la infraestructura adecuada para asegurar el correcto desarrollo del procedimiento con ofertas presentadas electrónicamente. Tal principio debe, por tanto, ceder, en pro del principio de eficacia administrativa, fracasando, nuevamente, la alegación.

Siguiendo con los alegatos del recurrente, la exigencia para acreditar la solvencia técnica o profesional establecida por el PCAP y anteriormente detallada (participación en litigios), resulta plenamente ajustada al objeto del contrato. Como ha razonado pormenorizadamente el órgano de contratación, es de interés del Ayuntamiento la defensa de sus intereses en el ámbito administrativo y contencioso-administrativo en relación con los derechos mineros. Tal justificación es plenamente legítima, como lo es, en consecuencia, el establecimiento de una garantía de solvencia al respecto. Que tal exigencia no encaje con los intereses del recurrente, no puede llevar a que no se considere legítima. Nuevamente, el alegato debe perecer.

Finalmente, procede el estudio de la alegación del recurrente relativa a la inadecuación a Derecho de la fórmula para la adjudicación del contrato.

Así, el artículo 145 LCSP, tras su rúbrica inicial (“*La adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad- precio*”) dispone en su apartado 4: “*4. Los órganos de contratación velarán por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades; y, en especial, en los procedimientos de contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura.*

En los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán



representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146’.

Siendo que el Anexo IV se refiere a los servicios jurídicos distintos de los referidos en el art. 19.2.d, procede valorar si el presente contrato (de servicios de asistencia jurídica) debe quedar incluido en el mismo.

Sobre el sentido de “servicios jurídicos” se ha pronunciado este Tribunal en la ponencia del Rec. 1.080, ya aprobada por este Tribunal, que es el siguiente:

“Por lo que se refiere a la calificación de la prestación del contrato como de carácter intelectual, ya señalamos en nuestras resoluciones 946/2017 y 544/2018 que siendo que en toda prestación de servicios intervienen en mayor o menor medida funciones humanas intelectivas, debe interpretarse que la Directiva se refiere a aquellos contratos con prestaciones análogas al proyecto de obras; es decir, que impliquen una actividad en que predomina el elemento inmaterial no cuantificable asociado a los procesos mentales propiamente humanos, y, además, implique el uso de las más altas facultades intelectivas humanas; destacadamente, aquellas que suponen innovación o un cierto grado de creatividad. En este caso, se prevé la prestación de actividades complejas que son un apoyo a los funcionarios, pero en las que no predomina su carácter innovativo u original, por lo que cabe concluir que el objeto del contrato no tiene el carácter “intelectual al que se refiere el artículo 145.4 de la LCSP’.

No es que los servicios jurídicos no impliquen trabajo intelectual profesional, sino que a los que se refiere el precepto son los que implican creatividad amparada por propiedad intelectual en los ámbitos de la arquitectura, ingeniería, consultoría técnica y urbanismo. Ello determina la no aplicación de la regla especial anteriormente transcrita y, en consecuencia, conlleva la desestimación del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**



Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.C.P., en su propio nombre y representación contra el anuncio de licitación y pliego de cláusulas administrativas particulares de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Pinoso, para contratar los “servicios de representación y defensa jurídica en los diversos órdenes jurisdiccionales”, expediente PA 3/2018.

Segundo. Acordar el levantamiento de la medida cautelar de suspensión, de conformidad con lo establecido en el art. 49 LCSP.

Tercero. No hacer apreciación de mala fe o temeridad, a efectos de la imposición de sanción alguna, de conformidad con el art. 58 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.